REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 242 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 3 de enero de 2016 entre los clubs Granada CF SAD y Sevilla FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Sevilla FC SAD: En el minuto 56, el jugador (3) Adil Rami fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 86, el jugador (3) Adil Rami fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria"*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 86, el jugador (3) Adil Rami fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla FC SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC SAD, formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 86 del encuentro a su jugador don Adil Rami, manifiesta que de las pruebas videográfica y documental que se acompaña, resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto no existe en modo alguno un derribo a un contrario de forma temeraria, pues su jugador en un lance habitual del juego despeja el esférico con su pie derecho aun a distancia amplia del jugador rival, y sin suponer ningún riesgo para él. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última. En el caso que nos ocupa las pruebas aportadas permiten, en efecto, apreciar la inexistencia del hecho reflejado en el acta, pues no cabe calificar en modo alguno el lance del juego como un derribo a un contrario de forma temeraria o violenta, sino como un lance habitual de juego en el que el futbolista despeja un balón, con notable distancia de separación respecto al jugador rival. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Sevilla FC SAD, D. ADIL RAMIS, imponiéndole sanción de amonestación por la mostrada en el minuto 56, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de enero de 2016.

El Presidente,

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 244 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de enero de 2016 entre los clubs Atlético de Madrid SAD y Levante UD SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Levante U.D. SAD: En el minuto 60, el jugador (17) Jordi Xumetra Feliu fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer, simulando ser objeto de infracción".*

Segundo.- En tiempo y forma el club Levante UD SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Levante UD SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 60 del encuentro a su jugador don Jordi Xumetra Feliu, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador del Atlético de Madrid derriba al jugador amonestado, propiciando su caída, sin que quepa en ningún caso calificar de simulación la acción de este último. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- El atento examen de la prueba videográfica aportada permite en efecto apreciar el inequívoco contacto entre los dos jugadores en el lance de juego en cuestión, por lo que sin entrar en modo alguno en si la acción era merecedora o no de falta, pues ello corresponde exclusivamente al criterio técnico del colegiado, sin embargo no puede entenderse en modo alguno que se ha producido la conducta

tipificada como infracción, esto es, la simulación de su caída por el jugador. La existencia por tanto de una prueba inequívoca, que permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, determina la estimación de las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Levante UD SAD, D. JORDI XUMETRA FELIU.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de enero de 2016.

El Presidente,

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 245 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 3 de enero de 2016 entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid SAD y Real Sociedad de Fútbol SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 36, el jugador (5) Markel Bergara Larrañaga fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón".*

Segundo.- En tiempo y forma el club Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 36 del encuentro a su jugador don Markel Bergara Larrañaga, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que la descripción de la conducta realizada por el jugador no se corresponde con la realidad en cuanto éste sufre un fuerte resbalón, que le hace caer al suelo, lo que determina que se deslice llegando a tocar al oponente, sin que haya en ningún momento opción de disputa del balón. Entendiendo por ello que se produce un error material manifiesto en el acta arbitral, y que la tarjeta supone un gravamen desproporcionado por un lance de juego fortuito y excepcional, solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Procede estimar las alegaciones formuladas, en cuanto el examen atento de la prueba videográfica aportada permite apreciar de forma inequívoca lo excepcional del lance y su carácter totalmente fortuito, por lo que se considera adecuado y proporcionado a los hechos producidos, dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD, D. MARKEL BERGARA LARRAÑAGA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de enero de 2016.

El Presidente,